

LA REFORMA PROCESAL DE 2009-2010: LA NUEVA CONCILIACIÓN PROCESAL

José Luján Alcaraz

Resumen: LA REFORMA PROCESAL DE 2009-2010: LA NUEVA CONCILIACIÓN PROCESAL

Entre las innovaciones del proceso laboral que propicia la Ley 13/2009, de 3 de noviembre —y como una manifestación más de la redistribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales característica de la reforma procesal de 2009— destaca la modificación de la conciliación *apud judicem* (art. 84 LPL, y aunque de manera más ligera, arts. 82, 85, 101 y 148 LPL).

La reforma se apoya en el art. 456.3 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado en su día por LO 19/2003, de 23 de diciembre, para establecer, precisamente, que “los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las (...) conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia”. De acuerdo con ello, la principal novedad es la sustitución del Juez por el Secretario judicial en la tarea de intentar la avenencia entre las partes en los momentos inmediatamente anteriores al inicio del juicio, de forma que si las partes alcanzan la avenencia, el Secretario judicial la aprueba mediante decreto y puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, y, en caso contrario, se pasa a juicio.

Palabras clave: REFORMA PROCESAL, CONCILIACIÓN, AVENENCIA, SECRETARIO JUDICIAL

Abstract: PROCEDURAL REFORM OF 2009-2010: NEW PROCEDURAL CONCILIATION

Among the innovations in labour proceedings brought about by Law 13/2009 of 3rd November —and as a new demonstration of the redistribution of competences between Judges and Judicial Secretaries which is characteristic of the procedural reform of 2009— stands out the changes in conciliation *apud judicem* (art. 84 LPL, and albeit to a lesser degree, arts. 82, 85, 101 and 148 LPL).

The reform is based on art. 456.3 c) of the Judicial Power Act, amended in its day by LO 19/2003 of 23 December, to establish that “Judicial secretaries, when procedural laws so envisage it, will have competences in (...) conciliations, conducting the mediation actions which correspond to them”. According to this, the main innovation is the replacement of the Judge by the Judicial secretary in the task of procuring an agreement between the parties in the moments immediately preceding the beginning of trial. Thus, if the parties reach an agreement, the Judicial secretary approves it by decree and it may be effected by the formalities of sentence execution; if they do not, it goes on to trial.

1. Introducción

Con la reforma procesal ordenada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, el Secretario judicial viene a sustituir al Juez en la tarea de intentar la avenencia entre las partes en los momentos inmediatamente anteriores al inicio del juicio. Obviamente, se trata de una nueva manifestación, muy sobresaliente, además, de la redistribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales por la que la ha apostado la reforma de 2009 siguiendo la estela de la ya ordenada en su momento por LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Y es que, como se recordará, este última hizo de la figura del Secretario judicial una de las claves de la reforma por ella ordena, definiendo con mayor precisión sus funciones y, sobre todo, atribuyéndole otras acordes con sus capacidades profesionales.

En este sentido, la sustitución del Juez por el Secretario judicial en la presidencia del trámite de conciliación previa al juicio constituye una ejemplar concreción del principio rector de la reforma procesal de 2009 conforme al cual los Jueces y Magistrados deben dedicar todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y por ello se les descarga de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales.

En particular, y por lo que a la terminación del procedimiento se refiere, “la idea que preside la reforma es que, en aquellos casos en que pueda ponerse fin al mismo como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, pueda el Secretario judicial dictar decreto que ponga fin al procedimiento”. Y es que, sin perjuicio de los recursos que puedan corresponder contra el decreto del Secretario judicial para que el titular del órgano judicial pueda revisar la resolución, “en estos casos se trata de convalidar lo que no es sino expresión de la voluntad de las partes” (Exposición de Motivos Ley 13/2009).

De acuerdo con ello, y una vez en vigor la reforma, corresponderá a los Secretarios judiciales, entre otras decisiones, la declaración de terminación anticipada del proceso por desistimiento a solicitud expresa del actor, la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, la enervación de la acción de desahucio por pago o consignación de las rentas por el arrendatario con pleno consentimiento del arrendador, la declaración de caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes. Y también —en lo que ahora más interesa— “*la conciliación, para llevar a cabo la labor mediadora que la Ley Orgánica del Poder Judicial le reconoce como propia en el artículo 456.3.c)*” (Exposición de Motivos Ley 13/2009).

De conformidad, en efecto, con este último precepto, en redacción que procede de la reforma de la LOPJ ordenada por la citada LO 19/2003, “*los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: (...) c) conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia*”.

En el ámbito del proceso laboral, la asunción por los Secretarios judiciales de esta nueva función ha exigido la reforma del art. 84 LPL así como, aunque de manera más ligera, de los arts. 82, 85, 101 y 148 LPL. Sobre el alcance tales modificaciones trata el presente trabajo.

2. La conciliación judicial en la LPL: naturaleza y diferencias de la conciliación administrativa. La nueva conciliación procesal ante el Secretario judicial

Como es sabido, el conocimiento propiamente jurisdiccional de los litigios que se promueven en la rama social del Derecho viene precedido en la mayoría de los casos de un doble y sucesivo tanteo para la composición del conflicto. Primero, mediante un “intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones” (art. 63.1 LPL) y, en segundo lugar, por un nuevo intento de conciliación denominado *apud iudicem* por celebrarse —hasta la reforma de 2009— ante el órgano judicial que conoce de la demanda interpuesta tras el fracaso de la primera tentativa.

Se trata de una especialidad del proceso del proceso laboral que arranca de la Ley de Tribunales Industriales de 1908. No obstante, tras la reforma del art. 692 LEC-1881 ordenada por Ley 34/1984, de 6 agosto, el Juez civil venía ya obligado a exhortar “a las partes para que lleguen a un acuerdo” una vez comparecidas en el juicio de menor cuantía; y la LEC-2000 ha normalizado la solución al configurar el “intento de conciliación o transacción de las partes que ponga fin al proceso” como contenido de la novedosa audiencia previa al juicio que regulan sus arts. 414 y ss.

Adviértase a este respecto que la Ley 13/2009 también ha modificado la redacción del art. 414 LEC de modo que donde antes señalaba que “una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia (...)”, prevé ahora que “una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el *Secretario judicial*, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria”. Y sin cambio ya, añade el precepto que “esta audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba”.

La atribución al Secretario judicial de la función de convocar a las partes a la audiencia previa no significa, sin embargo, que, como en el procedimiento laboral, la conciliación que es parte de su contenido se realice ante el Secretario y no ante el órgano judicial. La audiencia previa es una actuación procesal que como su propio nombre indica se realiza a presencia judicial, y así se refleja claramente en los artículos que integran el Capítulo II del Título II del Libro II LEC.

En todo caso, y respecto de la conciliación en el orden social, conviene precisar que pese a su diferente ámbito y escenario, tanto la conciliación administrativa, como la realizada a presencia judicial o —desde la entrada en vigor de la reforma procesal el 4 de mayo de 2010— ante el Secretario judicial, tienen la misma finalidad: favorecer la composición de las diferencias entre partes evitando bien el proceso en su totalidad, bien la fase de juicio oral y la sentencia. E igualmente poseen los mismos efectos: lo convenido tiene fuerza ejecutiva y puede llevarse a efecto por el trámite de la ejecución de sentencias (arts. 68 y 84.5 LPL, ambos reformados por Ley 13/2009). En concreto, respecto de la conciliación administrativa, el nuevo art. 68 LPL establece que “lo acordado en conciliación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro IV de esta Ley”.

Estas identidades no obstante, también es cierto que existen obvias y muy importantes diferencias entre una y otra institución. Por lo pronto, frente a la indubitada condición extraprocésal de la conciliación administrativa, la conciliación regulada en el art. 84 LPL hasta la reforma de 2009, en cuanto realizada a presencia judicial, tiene cierta naturaleza judicial en los términos de los arts. 1816 CC, arts. 460 y ss. LEC 1881 y 415 LEC 2000. Por eso algunos autores han considerado la conciliación *apud iudicem* como “verdadero proceso y no mero procedimiento, ‘un proceso de eliminación (del) básico’” (ALONSO OLEA/ MIÑAMBRES PUIG, GUASP) o como “una categoría más de la jurisdicción voluntaria, consistente en la actividad que el Estado realiza para prevenir los litigios” (MONTERO AROCA). No obstante, otros autores han visto esta conciliación como un “negocio jurídico transaccional subsumible en el art. 1.809 CC, (en cuanto) contrato ‘que pone fin al pleito en que se produce y no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella’ (...) y que posee efecto de cosa juzgada”, sin que “la mera presencia conciliadora del Juez desvirtúe el carácter de contrato de transacción que la institución tiene indudablemente” (MONTROYA MELGAR).

La reforma de la LOPJ ordenada por LO 19/2003 y, sobre ella, la reforma de la legislación procesal de 2009 han venido a refrendar esta última postura. Una vez atribuida al Secretario judicial la función de presidir el acto de conciliación y realizar la “labor mediadora” propia del mismo, es claro que ya no puede hablarse de acto judicial, sino de intento de transacción en presencia de un cualificado funcionario de la Administración de Justicia como es el Secretario judicial al que corresponde “con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial” (art. 453 LOPJ). La conciliación realizada ante el Secretario judicial es, en definitiva, una transacción entre privados que, para las partes tiene la “autoridad de la cosa juzgada” como dice el art. 1816 CC. Y también un hecho “con trascendencia procesal” del que el Secretario judicial debe dejar constancia fehaciente “mediante las oportunas actas y diligencias” (art. 453 LOPJ).

Por otra parte, también el ámbito material de la conciliación judicial es más amplio que el de la conciliación extraprocésal. Excluidos de esta última (art. 64 LPL) —y de la reclamación previa (art. 70 LPL)— están, en efecto, los procesos relativos al disfrute de vacaciones y materia electoral, los procesos iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y los de tutela de la libertad sindical. Además, en los procesos en materia de Seguridad Social y, en general, en todos en los que se demande al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u Organismos autónomos (salvo cuando se trate de reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial [art. 70, *in fine* LPL]) no se exige conciliación, sino reclamación previa en vía administrativa. En cambio, respecto de la conciliación procesal la LPL no señala exclusión material alguna, lo que, si bien no debe interpretarse como una exigencia de intentarla en todos los casos, sí que amplía el ámbito material del trámite. En realidad, los procesos excluidos de la conciliación administrativa pueden agruparse en torno a dos distintos criterios: o se trata de procesos regulados en la LPL como modalidades procesales en las que el principio de celeridad juega con particular intensidad, o de procesos contra la administración. Pues bien, respecto de estos últimos ninguna dificultad hay para aceptar que también están excluidos de cualquier clase de conciliación, sea ésta procesal o extraprocésal: sencillamente porque la administraciones públicas no pueden transigir sobre derechos litigiosos y la finalidad de la conciliación es, precisamente, alcanzar un compromiso transaccional entre las partes. En cambio, eso no ocurre cuando se trata de las

modalidades procesales recién citadas: respecto de ellas tan justificada está la supresión del intento de conciliación preprocesal en aras a la más rápida solución del conflicto, como justificado el intento de conciliación inmediatamente antes de iniciarse el juicio. Y así es como se regula, en efecto, en el Título II LPL (así, art. 179 LPL respecto de la tutela de los derechos de libertad sindical, o art. 148 LPL en el procedimiento de oficio. Para la modalidad de conflictos colectivos, véase, por ejemplo, STS 15 julio 1997).

3. Desarrollo de la conciliación procesal

En cuanto al desarrollo de la conciliación judicial, la LPL se ha limitado a señalar, como mínimas garantías del acto, que “el órgano judicial constituido en audiencia pública—esto es, en la Sala de vistas y con publicidad—, intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles —entre éstos, y de manera destacada, del valor en derecho del acuerdo transaccional—, (pero) sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia” (art. 85.1 LPL en redacción anterior a la propuesta por Ley 13/2009). Ciertamente, cuando las partes comparecen al acto de conciliación asistidas por Abogado, Procurador o Graduado Social estas advertencias pierden parte de su sentido; no obstante, ello no eliminaba el deber del juzgador de atender la previsión legal. Por lo demás, al hacer tales advertencias el juzgador debía evitar con especial diligencia prejuzgar el contenido de la sentencia que en su día pudiera dictarse. Y por eso no podía proponerles una solución, sino, como precisaba con rigor el precepto, solo informales acerca de los derechos y deberes que *pudieran corresponderles*.

La nueva redacción dada al art. 85.1 LPL por Ley 13/2009 modifica sustancialmente este trámite en la medida en que la intervención del Juez es sustituida por la del Secretario judicial. En consecuencia, y concordando con lo previsto en el art. 456.3 c) LOPJ, el apartado 1 del art. 84 LPL señala ahora en su inciso inicial que “*el Secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles*”.

En cuanto no interviene Juez, se trata de una actuación que ya no se desarrolla propiamente en audiencia pública; aunque sí públicamente. Y por la misma razón, se ha eliminado la admonición dirigida al Juez sobre la necesidad de no prejuzgar el contenido de la eventual sentencia. Por lo demás, tras el intento de conciliación, el trámite puede terminar, como de costumbre, bien por un acuerdo de las partes que incorpora el resultado de la transacción o avenencia, bien por manifiesto desacuerdo. Los efectos de una y otra posibilidad se examinan de inmediato.

4. Conciliación con avenencia

A) Aprobación del acuerdo

En su anterior redacción, el art. 84.2 LPL señalaba que “se podrá aprobar la avenencia en cualquier momento antes de dictar sentencia”. La regla presuponía, pues, otra no explicitada directamente conforme a la cual la transacción entre privados en que consiste el acuerdo conciliatorio debía ser aprobada por el Juez como garantía del acto. A ello se unía el deber del Secretario judicial de extender “la correspondiente acta” del acto de conciliación.

Esta necesaria aprobación judicial del acuerdo justifica otra regla incorporada al repetido art. 84 LPL según la cual, “si el órgano judicial (estimaba) que lo convenido (era) constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no (debía aprobar) el acuerdo” (art. 84.1 LPL), debiéndose pasar, por tanto, a juicio.

Tras la reforma procesal de 2009 estas facultades del órgano judicial corresponden al Secretario judicial. Y así, si como resultado del intento de conciliación “las partes alcanzan la avenencia”, el Secretario judicial “*dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones*” (ar. 84.1 LPL, inciso final). Recuérdese a estos efectos que, de acuerdo con el art. 456.4 LOPJ (modificado por LO 19/2003), los decretos son las resoluciones dictadas por el Secretario judicial “con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”.

B) La apreciación de vicios en la transacción

La regla del inciso final del viejo apartado 1 del art. 84 LPL sobre la apreciación de vicios en el acuerdo transaccional se convierte tras la reforma en el nuevo apartado 2 del mismo artículo. A su tenor, “si el *Secretario judicial* estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará *en el decreto* el acuerdo, *advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio*”. Las novedades (en cursiva) se refieren, pues, al cambio en el sujeto agente, a la expresa mención de la resolución que para el caso de aprobación debería utilizar el Secretario judicial y a la necesidad de advertir en estos casos a las partes —mediante diligencia (cfr. art. 456.2 LOPJ)— sobre el deber de comparecer a presencia judicial para celebrar el acto de juicio con el mismo tratamiento, pues, que los supuestos directos de no avenencia.

C) La conciliación tras el comienzo del acto de juicio

Cuando la conciliación era *apud iudicem*, la circunstancia de no alcanzarse acuerdo durante su tramitación o de que el alcanzado no fuera finalmente aprobado por el Juez no descartaba definitivamente la posibilidad de lograr la conciliación. Y es que, según disponía el art. 89.2 LPL en su redacción anterior a la reforma, “se podrá aprobar la avenencia —por el órgano judicial— en cualquier momento antes de dictar sentencia”. Tras la reforma, esta regla cambia y complica su configuración al tiempo que, sistemáticamente, pasa a ubicarse el nuevo apartado 3 del repetido art. 84 LPL.

Conforme al mismo, “*en caso de no haber avenencia ante el Secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo que, en su caso, alcanzasen las partes corresponderá al Juez o Tribunal y sólo cabrá nueva intervención del Secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa*”.

Una vez iniciado el acto de juicio caben, pues, dos distintas posibilidades: a) una conciliación que habrá que seguir denominado *apud iudicem* coincidente con la hasta ahora regulada en el art. 84.2 LPL en la que el órgano judicial aprueba el acuerdo

alcanzado entre las partes mediante auto que pone fin al juicio. Y b) una nueva conciliación ante el Secretario judicial regida por las reglas del nuevo art. 84 LPL solo posible en cuanto el acuerdo se logre entre partes durante un periodo de suspensión del juicio “por cualquier causa”.

En este sentido, conviene recordar que por imperativo del principio de concentración, el juicio laboral, una vez iniciado, no admite suspensión (cfr. arts. 19.4, 179, 188 y 189 LEC) y debe desarrollarse en una sola audiencia; bien entendido, además, que, técnicamente, la suspensión no se confunde con la interrupción del acto del juicio que puede acordarse, por ejemplo, “por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer necesidades primarias” (STS 24 abril 1995). Esta imposibilidad de suspensión alcanza, incluso, a las cuestiones prejudiciales civiles, contencioso-administrativas y penales, tal y como, haciendo uso de la autorización contenida en el art. 10.2 LOPJ señalan los arts. 4 y 86 LPL; si bien, de la regla general se exceptúa la alegación de parte sobre falsedad documental (art. 86.2 LPL).

D) Acta de la conciliación

Sin modificación de redacción, la regla sobre el acta de la conciliación antes ínsita en el apartado 3 del art. 84 LPL, pasa ahora a su apartado 4. De lo que se trata es de insistir en la obligación de Secretario judicial (arts. 279 y ss LOPJ) de documentar el acto de conciliación como garantía mínima del mismo. En dicha acta quedarán reflejadas las posiciones de las partes y el resultado alcanzado. Además, si la conciliación resulta exitosa, el acta se convierte en título ejecutivo, razón por la que, en la medida de lo posible, debe adecuarse a lo que el artículo 89 LPL establece respecto del acta del juicio y contener todos los datos necesarios para su posible ejecución.

E) Eficacia de la conciliación

También sin cambio de redacción y solo desplazamiento sistemático hasta el apartado 5 del art. 84 LPL, se mantiene la regla conforme a la cual “el acuerdo se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias”.

Ello significa, desde luego, que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada (art. 1816 CC) (entre otras, STS 9 octubre 1989). Como antes se ha expuesto, tradicionalmente también se ha entendido que el acuerdo en cuestión era en realidad una “transacción judicial”; sobre todo porque solo respecto de éstas el art. 1816 CC abre la vía de apremio. De la misma forma que el art. 415.2 LEC señala que “el acuerdo homologado judicialmente (en la audiencia previa) surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial” (art. 415.2 LEC).

No obstante, también cabe la vía de apremio en la conciliación no judicial cuando así esté expresamente establecido, como ocurre en el caso de la conciliación administrativa (cfr. art. 68 LPL). Y tal es la solución asumida en el art. 84 LPL respecto de la nueva conciliación procesal ante el Secretario judicial. Pese a que ya no se trata de la conciliación judicial a la que se refieren los arts. 1816 CC y 415.2 LEC, la vía de apremio respecto de la nueva conciliación procesal está expresamente prevista en el art. 84.5 LPL. En consecuencia, la certificación del acta en que se documenta el acuerdo y de su aprobación

por decreto del Secretario judicial constituyen el título ejecutivo para, en caso de incumplimiento de lo acordado, iniciar la ejecución forzosa.

En fin, como consecuencia del acuerdo el proceso queda sin objeto y, por tanto, procede el archivo de las actuaciones que, como el art. 84.1 LPL deja claro, debe acordarlo el Secretario judicial como contenido típico del decreto por el que autoriza la transacción entre partes: “*si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones*”. En cambio, en los casos en que la avenencia se logra dentro del juicio y a presencia judicial, dicho acuerdo sobre archivo de actuaciones deberá formar parte de la resolución judicial que aprueba la transacción.

F) Impugnación de la avenencia

Con alguna variante (en cursiva) motivada por el protagonismo que ahora tiene el Secretario judicial y, como consecuencia la posible no intervención del Juez, el nuevo apartado 6 del art. 84 LPL dispone, sobre la redacción del anterior apartado 5 que “la acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercerá ante el mismo Juzgado o Tribunal *al que hubiera correspondido la demanda*, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción caducará a los quince días de la fecha de su celebración. *Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que conocieran el acuerdo*”.

La regla tiene muy presente que una cosa es que el acuerdo alcanzado en conciliación pueda llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, y otra muy distinta que pueda confundirse con éstas. Clara prueba de ello es el distinto tratamiento que aquél y éstas tienen cuando se trata de su impugnación. Así, mientras que de la impugnación de las sentencias conoce un órgano judicial superior a través del correspondiente recurso, la impugnación del acuerdo de conciliación se sustancia ante órgano que hubiera debido conocer del asunto de no haber tenido éxito el intento de conciliación y por los “trámites y recursos establecidos en esta ley”; esto es, mediante la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 477 LEC-1881. Cfr. Disp. Derogatoria Única 1.2ª LEC), planteada dentro de los quince días siguientes al de la fecha de celebración por quienes fueron parte en el acuerdo (véase, por ejemplo, STS 7 noviembre 1997). Respecto de los terceros perjudicados por el acuerdo el plazo es el mismo, si bien el nuevo inciso final del art. 84.6 LPL matiza muy correctamente que dicho plazo solo comenzará a correr para ellos “desde que conocieran el acuerdo”.

5. La conciliación sin avenencia

“Si no hubiera avenencia en conciliación”, el art. 85.1 LPL, en redacción que también procede de Ley 13/2009, establece que “se pasará seguidamente a juicio y *se dará* cuenta de lo actuado. A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial”.

Pasar “seguidamente a juicio” significa que, ya a presencia del órgano judicial, da comienzo la vista del juicio propiamente dicho, cuyo primer acto es la dación de cuenta del Secretario respecto de lo actuado hasta dicho momento. La versión precedente del art. 85.1 LPL expresamente señalaba que “se pasará seguidamente a juicio, dando cuenta el Secretario de lo actuado”, la reformada mantiene la actuación, pero da por supuesto quién es el sujeto protagonista de la misma toda vez que, por no estar presente

el Juez en el acto de la conciliación, es evidente que solo puede serlo el Secretario judicial.

Tras la dación de cuenta, el juicio se desarrolla en unidad de acto y de acuerdo con los principios de oralidad, concentración, inmediación, y publicidad —aunque, como sabido, se articula en tres fases sucesivas de alegaciones, prueba y conclusiones—. De su desarrollo el Secretario Judicial habrá de ir extendiendo la correspondiente acta en la forma que ordena el art. 89 LPL.

Adviértase que este último precepto de la ley rituarial ha sido profundamente reformado por Ley 13/2009 sobre la base de lo previsto en los arts. 145 y ss. LEC y 453 LOPJ. Así, frente a la vieja regla según la cual “durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta”, con el contenido que preveía el citado precepto, la nueva versión del art. 89 LPL establece que, como regla general, “el desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen”, siendo obligación del Secretario judicial “custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación”. Más aún, según dispone el nuevo apartado 2 del mismo precepto, “siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente”. En cambio, “si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el Secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: lugar y fecha de celebración, Juez o Tribunal que preside el acto, peticiones y propuestas de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración de su pertinencia o impertinencia, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte” (art. 89.3 LPL).

De este modo, solo “cuando los medios de registro previstos en (el nuevo art. 89 LPL) no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión” en la que —como hasta la reforma preveía el apartado 1 del art. 89 LPL— se hará constar: a) lugar, fecha, Juez o Tribunal que preside el acto, partes comparecientes, representantes y defensores que les asisten; b) breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la negación y protesta, en su caso; c) en cuanto a las pruebas admitidas y practicadas: 1º) resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y de testigos, 2º) relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación, 3º) relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental, 4º) resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez o Tribunal en torno a las recusaciones propuestas de los peritos, 5º) resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen

de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos; d) conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella; y e) declaración hecha por el Juez o Tribunal de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

No obstante, incluso estas actas a las que se refieren los apartados 3 y 4 del nuevo art. 89 LPL deben extenderse “por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos” (art. 89.5 LPL). En todo caso, y cualquiera que sea la forma de diligenciar la obligación de levantar acta del juicio, de la misma “deberá entregarse copia a quienes hayan sido partes en el proceso, si lo solicitaren” según establece la vieja regla hasta ahora albergada en el apartado 4 del 89 LPL y que con la reforma pasa al nuevo apartado 6.

Una última modificación del nuevo art. 89 LPL es la referida a la resolución de las cuestiones que la redacción del acta pueda plantear. Hasta la reforma, el art. 89.2 LPL establecía que “el Juez o Tribunal resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes o de sus representantes o defensores y de los peritos, haciendo constar si alguno de ellos no firma por no poder, no querer hacerlo o no estar presente, firmándola, por último el Secretario, que dará fe”. La versión reformada de dicha regla señala ahora en el inciso 2º del art. 89.5 LPL que “*el Secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta. (...)*”. Se trata, pues, de una nueva manifestación del reparto de atribuciones entre Jueces y Secretarios judiciales que guía la reforma de 2009; no obstante, puede que en este punto se ha haya ido demasiado lejos; sobre todo porque lo reflejado en el acta son actuaciones desarrolladas siempre a presencia del órgano judicial; además, si se utilizan medios electrónicos cabe incluso la posibilidad de que el Secretario judicial ni siquiera esté presente.

6. Modificación de preceptos concordantes

La asignación de la función conciliadora al Secretario judicial que como principal y esencial novedad incorpora la nueva redacción del art. 84 LPL afecta, lógicamente, a distintos preceptos concordantes además de los ya señalados. Así, el art. 82.1 LPL, que en su redacción anterior disponía que “si la demanda fuese admitida, el *Juez o Tribunal* señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el *día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio*, debiendo mediar, en todo caso, un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos”, establece ahora que “admitida la demanda, una vez verificada —por el Secretario judicial— la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 80.1 en sus apartados c) y d), el *Secretario judicial* señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y la hora en que hayan de tener lugar *sucesivamente* los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos”. De este modo, y además del protagonismo otorgado al Secretario judicial se remarca la separación entre los actos de conciliación y juicio. En ello insiste, a su vez el apartado 2 del mismo art. 82 LPL: “la celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el Secretario judicial y el segundo ante el Juez o Magistrado, tendrá lugar en única pero sucesiva convocatoria (...)”.

A este respecto conviene advertir que tanto en el caso de no aprobación del acuerdo conciliatorio, como de falta de acuerdo, la previsión legal es que debe procederse a la celebración del acto del juicio (art. 84.2 y 3 LPL). Cuando se trataba de conciliación *apud iudicem*, el Juez estaba presente y, en su caso, se pasaba de un acto a otro verdaderamente sin solución de continuidad. En la nueva conciliación procesal, sin embargo, podría ocurrir que tras el fracaso del intento y debiéndose pasar “seguidamente a juicio” como señala el art. 85.1 LPL, no pueda hacerse así por no estar disponible en ese momento el Juez. La solución solo puede ser la citación posterior de las partes, que es realidad lo que establece el art. 84.2 cuando señala que el Secretario judicial advertirá “a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio”.

También los cambios afectan a la redacción del art. 83 en varios de sus apartados. Así, el apartado 1 personaliza en el Secretario judicial la tarea de decidir sobre la suspensión del inicio de los actos de conciliación y juicio (“sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el *Secretario judicial*, podrá éste suspender por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias graves adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión”). Por su parte, el apartado 2, que en su versión original establecía que “si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda”, prevé ahora, en cambio, que “si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión *del acto de conciliación* o del juicio, *el Secretario judicial en el primer caso* y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda”. En fin, el apartado 3 del art. 89 LPL, antes solo alusivo a la no suspensión del juicio por incomparecencia del demandado, lo que implícitamente también era una incomparecencia al acto de conciliación, señala ahora que “la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración *de los actos de conciliación* y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía”.

Para evitar dudas, también se modifica el art. 101 LPL estableciéndose que “si la sentencia fuese condenatoria para el empresario, éste vendrá obligado a abonar al demandante que personalmente hubiese comparecido el importe de los salarios correspondientes a los días en que se hubiesen celebrado los actos de conciliación y juicio ante el *Secretario judicial*, Juez o Tribunal y, en su caso, la conciliación previa ante el órgano correspondiente».

En fin, como antes se dijo, las modificaciones alcanzan también a las modalidades procesales que expresamente aluden al trámite de la conciliación judicial. Así, en el procedimiento de oficio, el art. 148.2 LPL establece que “admitida a trámite la demanda, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente texto, con las especialidades siguientes (...) la conciliación tan sólo podrá autorizarse por el *Secretario judicial* cuando fuera cumplidamente satisfecha la totalidad de los perjuicios causados por la infracción”. En cambio, respecto de la conciliación en los procesos de tutela de los derechos de libertad sindical, la nueva redacción del art. 179.1 LPL se limita a asignar al Secretario judicial el encargo de citar a las partes a los actos de conciliación y juicio, lo que suscita dudas sobre si el primero deberá o no realizarse a su presencia.